



**DICTAMEN
COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA Y ARTES.**

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA Y ARTES RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO LA CUAL PROPONE CREAR LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL Y ARTÍSTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS SALVADOR SILVESTRE LUCERO AMADOR, MANUEL CASTRO ROBLES, RAÚL LEAL JIMÉNEZ, JUDITH POUMIAN VIVANCO, GABRIELA TEJEDA BARAJAS Y J. JESÚS PÉREZ VILLASEÑOR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 21 de marzo de 2023, fue turnada a la Comisión Permanente de Cultura y Artes, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que se propone crear la LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL Y ARTÍSTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR presentada por las y los ciudadanos SALVADOR SILVESTRE LUCERO AMADOR, MANUEL CASTRO ROBLES, RAÚL LEAL JIMÉNEZ, JUDITH POUMIAN VIVANCO, GABRIELA TEJEDA BARAJAS Y J. JESÚS PÉREZ VILLASEÑOR.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Constitución Política estatal las y los ciudadanos tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones cumpliendo con el requisito de estar registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las



formalidades que exijan las leyes respetivas, requisitos que de conformidad a los documentos anexos a la iniciativa, fueron colmados plenamente a juicio de esta Comisión de Dictamen y que además, al ser presentada la iniciativa en la segunda sesión del inicio del periodo ordinario de sesiones de esta Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de nuestro ordenamiento orgánico, le da el carácter de iniciativa ciudadana preferente.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanentes deberán presentar por escrito el Dictamen que corresponda en un término de 30 días hábiles, con excepción de los casos en la que iniciativa a dictaminar adquiera el carácter de preferente como el caso que nos ocupa, en virtud de lo cual, lo ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Cultura y Artes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 44, 45 fracciones XXVII y 46 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa ciudadana referida en la parte de antecedentes de este documento.

SEGUNDO.- En el proceso de estudio y análisis de la presente iniciativa, para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en virtud de que la iniciativa propuesta contempla la creación de un fondo de financiamiento artesanal que se formará entre otras opciones por la asignación presupuestaria que en el próximo ejercicio fiscal determine este Congreso del Estado, la Comisión de Dictamen en fecha 10 de abril del presente año, sostuvo reunión de trabajo con las y los titulares de la Subsecretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Finanzas, Subsecretaría de Turismo y Economía, representante de la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario y el titular de la Unidad de Evaluación de Impacto Presupuestario del H. Congreso del Estado, concluyéndose que, a pesar de la flexibilidad del artículo cuarto transitorio de la iniciativa, que contempla la posibilidad que en el ejercicio fiscal que transcurre se le pudiera asignar presupuesto extraordinario al fondo, proveniente de ahorros o ajustes que las dependencias del gobierno estatal realicen, lo más aconsejable sería que se realizaran las acciones y acuerdos necesarios entre las y los diputados para que



en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, se designe de manera directa, recurso financiero para el Fondo de Fomento a los Artesanos y Artesanas y que el mismo, en lugar de legislarse como fondo, se legislara como programa, para que su implementación fuera más ágil y con menos trabas administrativas.

TERCERO.- De igual forma, con el objetivo de socializar la ley de la mejor manera tomando en consideración el término sumario en que debe dictaminarse una iniciativa ciudadana y también, con el fin de allegarse de más elementos, propuestas, comentarios, que permitan su enriquecimiento y fortalecimiento es qué, en uso de las nuevas tecnologías de la información que permiten interactuar con los destinatarios de la norma en menor tiempo y con la misma utilidad de una reunión presencial, el día 12 del mes de abril del presente año, la Comisión de Dictamen en compañía de Diputadas y Diputados de esta Legislatura, realizó desde la sala de Juntas de la Secretaria General de Gobierno, una reunión de trabajo vía zoom donde se dio a conocer el contenido de la iniciativa a las y los artesanos de todo el estado, lo cual fue posible gracias al apoyo invaluable de las y los cinco Presidentes de los municipios del estado. De la referida reunión de trabajo y en el término que para tal fin se estableció, obteniéndose en resumen, las siguientes propuestas:

Del municipio de Comondú:

- Integrar al Consejo Artesanal cinco representantes artesanos y su suplente correspondiente, uno por cada municipio del estado.
- Invitación a todas las ferias, festivales, eventos de giro artesanal a nivel nacional, generándole al artesano la oportunidad de llevar a comercializar y difundir sus productos sudcalifornianos a los diferentes estados de la República Mexicana.
- Capacitación enfocada al registro de marcas y creación de logos.
- Otorgar a cada artesano un Permiso a modo credencial o similar, para comercializar sus productos en diferentes puntos del estado como plazas, jardines, malecones etc. a donde pueda trasladarse el artesano en los cinco municipios del estado, con el fin de promocionar y difundir donde quiera que se encuentre.
- Iniciar una Casa del Artesano en el Municipio de Comondú, con el objetivo de comercializar los diferentes productos artesanales que se realizan en las regiones del municipio.



Del municipio de Loreto:

- Concejo Ciudadano de Cultura

**PRODUCCIÓN – PROMOCIÓN – COMERCIALIZACIÓN
PROMOCIÓN:**

- Concurso estatal de artesanías
- Campañas pertinentes de identidad
- Regional: música, artesanía, gastronomía, tradición oral, etc.

COMERCIALIZACION:

- Tianguis artesanales
- Líneas de comercio interior y exterior
- Vinculación con cámaras o comercios en otras entidades o países.
- No solo temas o dependencias de cultura

Se tiene que definir una estrategia integral sobre temas regionales e identitarios que incluya, artesanías, oficios, gastronomía, música, tradición oral, y todo lo que abone en conjunto.

Por su parte, en su intervención el Diputado Luis Armando Díaz expreso su apoyo a la iniciativa argumentando que las y los artesanos regionales estaban siendo desplazados por artesanos de otros estados de la república y que ya era hora de otorgarles a las y los artesanos sudcalifornianos el reconocimiento pleno para lograr una protección más efectiva.

Por su parte en su intervención la Diputada Paz del Alma Ochoa Amador señaló que en el municipio de Loreto los tianguis artesanales en los espacios turísticos están dando buenos resultados y que ese es el enfoque que debe darse a la actividad artesanal propia del estado, buscarles espacios con vocación turística para que puedan comercializar sus productos.

La Diputada Teresita de Jesús Valentín Vázquez se sumó al apoyo a la iniciativa y expresó que era necesario, sobre todo en su municipio, acercar a las y los artesanos de las zonas rurales a centros o espacios donde puedan comercializar sus productos y que la autoridad busque canales o vías alternas de comercialización más eficientes.



La Diputada María Luisa Ojeda González, en voz de su representante manifestó y felicitó a las y los artesanos sudcalifornianos por su iniciativa y solicitó, que el lenguaje de la ley fuera inclusivo.

CUARTO.- De la iniciativa: Establecen los iniciadores, que las artesanías regionales u originarias de sudcalifornia, sin duda alguna son un componente cultural que distingue al Estado ya que son el resultado de una actividad realizada manualmente que transforma materias primas en artículos nuevos para uso estético, funcional o para preservar tradiciones y formas de entendimiento que nos dan identidad y sentimiento de pertenencia.

QUINTO.- - Argumentan, que Desde el punto de vista de la actividad turística, indudablemente las artesanías originarias y las artesanías en general, se convierten en un importante recurso para los turistas ávidos de apreciar y valorar las distintas expresiones culturales del arte, resultado de la transformación de materias primas, a través del ingenio y habilidad de artesanos y artesanas.

Recalcan, que el binomio del turismo y de las artesanías ha resultado exitoso en el Estado y **ha permitido la mantención de cientos de familias dedicadas a la actividad artesanal**, pero también ha servido para divulgar nacional y mundialmente nuestra identidad, nuestras costumbres, tradiciones que en su conjunto reflejan la idiosincrasia de un pueblo sudcaliforniano trabajador, amable y amigable con el entorno y los turistas que a diario nos visitan, contagiados por la magia de estas tierras.

SEXTO.- Concluyen, que el objetivo de esta ley es dar visibilidad a las artesanas y artesanos del Estado, de proteger el patrimonio y los bienes culturales productos de la actividad artesanal, a encontrar apoyos institucionales que permitan que esta actividad permanezca y se fortalezca en el tiempo de manera generacional, que se respeten sus derechos culturales y que se reconozca el esfuerzo diario por difundir la cultura sudcaliforniana a través de nuestras obras.

SÉPTIMO.- Quienes integramos esta Comisión que dictamina, coincidimos plenamente con los argumentos vertidos por las y los iniciadores y con el contenido de la iniciativa planteada. Es evidente que el espíritu que persiguen las y los iniciadores, es que las artesanías que elaboran a través de la transformación de materias primas propias del estado, para convertirlos en artículos nuevos para



uso estético, funcional, de souvenir o de recuerdo, sean consideradas como productos de un oficio, actividad o trabajo que genera el recurso económico que ha permitido la manutención de cientos de familias dedicadas a la actividad artesanal a lo largo y ancho del territorio estatal, es por ello que, como bien lo indican, al ser el turismo el motor económico del estado y los turistas que nos visitan los mayores consumidores de las artesanías regionales, es que buscan que la actividad, oficio o trabajo artesanal originario del Estado se establezca en la ley, como un recurso integrado a la actividad turística que se genera en todo el territorio estatal y, al mismo tiempo, al ser las artesanías regionales una actividad que busca preservar tradiciones y formas de entendimiento que nos dan identidad y sentimiento de pertenencia, sirva para proteger el patrimonio y los bienes culturales productos de la actividad artesanal.

OCTAVO.- El espíritu de la iniciativa propuesta por las y los artesanos del estado, coincide plenamente y se armoniza, con la exposición de motivos que justificó la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado aprobada por esta soberanía el 14 de diciembre de 2021.

En aquella ocasión, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejecutivo estatal Profesor Víctor Manuel Castro Cosío afirmó que “La administración pública tiene como función principal realizar las gestiones y las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento y satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y lograr con ello su bienestar, por lo que la misma, debe mantenerse en constante actualización y perfeccionamiento...”

En este tenor y en la parte de la exposición de motivos que interesa para los fines de este dictamen, el ejecutivo estatal argumentó lo siguiente: “En la presente propuesta de reforma se plantea el cambio de facultades en materia de sustentabilidad enfocadas a la preservación y cuidado del medio ambiente, que se encuentran en la Secretaria de Turismo, Economía y Sustentabilidad, por lo que dichas facultades se transfieren a la estructura orgánica de lo que es hoy, la Secretaria de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad. Por lo que derivado de lo anterior, la supresión de facultades a la mencionada Secretaria de Turismo, Economía y Sustentabilidad, en materia ambiental, le permitirá un mejor desempeño de sus facultades, **enfocándose en su objetivo principal, que es la promoción turística y económica del Estado.**”

De tal suerte que en armonía con los objetivos de transformación, actualización y perfeccionamiento, objetivo de la presente administración estatal, quedó establecido en el **artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado** vigente hasta la fecha, lo siguiente:



ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de Turismo y Economía le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, las políticas generales, sectoriales, programas, proyectos e instrumentos necesarios **para el desarrollo, promoción y fomento de las actividades turísticas, económicas y productivas en la entidad**, considerando las propuestas de los sectores social y privado, así como las que formulen las demás dependencias de la administración pública estatal, paraestatal y municipal;

- VII. Promover y, en su caso, organizar con el apoyo de las autoridades competentes o sectores involucrados, congresos, seminarios, ferias, exposiciones y otros eventos sobre desarrollo económico o que fomenten **las tradiciones, la cultura**, el deporte y los atractivos turísticos del Estado.

- IX. Proponer, orientar y estimular el desarrollo de la micro, pequeña y medianas empresas **y fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las industrias familiares, rurales y urbanas, incluyendo prestadores de servicios turísticos; así como promover el desarrollo de centros y sistemas comerciales en el Estado;**

NOVENO.- De conformidad a lo establecido en la ley de la materia apuntado renglones anteriores y en completa sintonía con las reformas a la ley orgánica de la administración pública del estado impulsadas por el gobernador al inicio de esta legislatura y que coinciden plenamente con el espíritu, motivos y contenido de la iniciativa ciudadana que se dictamina, es evidente que la autoridad competente lo es la Secretaria de Turismo y Economía, tal y como está sustentado en su propia ley orgánica.

Sin embargo, esta comisión de Dictamen no soslaya el componente cultural que cada una de las obras de las y los artesanos del estado lleva implícita y que como atinadamente indican las y los iniciadores en su exposición de motivos “ ha servido para divulgar nacional y mundialmente nuestra identidad, nuestras



costumbres, tradiciones, que en su conjunto reflejan la idiosincrasia de un pueblo sudcaliforniano trabajador, amable y amigable con el entorno y los turistas que a diario nos visitan, contagiados por la magia de estas tierras.”

En tal virtud, para la ejecución de las facultades que esta ley impondrá a la Secretaria de Turismo y Economía, esta Comisión de Dictamen considera que se hace necesaria la concurrencia, coordinación y participación de otras dependencias del gobierno del estado, del gobierno municipal, y organismos descentralizados o autónomos y de todas aquellas de cualquier orden (estatal o municipal), que en el ámbito de sus competencias, fueran necesarias para lograr los objetivos que la ley persigue, otorgándoles a cada una, las facultades atinentes a la materia que se dictamina que su ley orgánica y otras leyes les señale, de conformidad a lo expresado por el artículo 3 de la Constitución Política del estado que para mayor comprensión se reproduce de manera literal:

3o.- Las Autoridades y Funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.

Máxime si como lo propone el Diputado Luis Armando Díaz al aprobarse esta ley, se da a la actividad artesanal **el reconocimiento definitivo y pleno del Estado**, que obligaría a éste a otorgar en todo momento la protección más amplia que le conceda esta ley, sin detrimento de la que proporcionen otros instrumentos jurídicos municipales, estatales y federales y obligaría también, a la transversalidad de los planes y programas que todas las dependencias y organismos estatales tengan en favor de las y los artesanos del estado, para potencializar los esfuerzos que les permitan la inclusión competitiva a la fuerza laboral, a las cadenas de valor y poder llevar su producto a los consumidores finales sin necesidad de intermediarios que son los que más se benefician del trabajo de las y los artesanos sudcalifornianos.

DÉCIMO.- Esto es así, porque aun y cuando el ordenamiento jurídico descrito en párrafos anteriores adjudica de manera expresa el fomento, fortalecimiento, promoción y apoyo a las actividades artesanales a la Secretaria de Turismo y Economía, lo cierto es que este oficio, actividad o trabajo debe ser dimensionado de manera integral para su pleno desarrollo ya que, por citar un ejemplo, al utilizarse materias primas como la piedra, barro, madera, metales y otros que se encuentran en determinadas áreas, zonas o regiones, su extracción , aunque a



baja escala, puede ocasionar un impacto y deterioro no intencional al medio ambiente o a los ecosistemas por lo tanto, la concurrencia, coadyuvancia y coordinación con autoridades estatales o municipales cuando sea su competencia, como la Secretaria de Planeación Urbana, infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaria de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, esta última, que además de tener como facultad expresa instrumentar políticas que fomenten el desarrollo forestal, cuenta con programas y apoyos para artesanos y artesanas, puede hacer a la actividad artesanal, amigable con el medio ambiente, sustentable y sostenible.

DÉCIMO PRIMERO.- De igual forma la productividad, capacitación, adiestramiento e innovación en las técnicas y procedimientos utilizada en la actividad artesanal regional, bien puede ser fomentada por la Secretaria del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social que al igual que la Secretaria de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, por dicho de los representantes que acudieron a la reunión de trabajo celebrada el día 10 de abril y reseñada en párrafos anteriores, también cuenta con programas de apoyo a las y los artesanos del estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En la misma línea de pensamiento, al competirle al organismo público descentralizado denominado Instituto Sudcaliforniano de Cultura promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales y el fomento e impulso a las artes; la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, todo esto de conformidad con su ley, pues es jurídicamente viable que en la concurrencia para la ejecución de la ley se encargue de la promoción y difusión de los productos artesanales regionales exclusivamente como actividad cultural lo que permita al fin, la entrada y exhibición de las artesanías regionales en todos los museos con que cuenta el estado, como el de arte moderno entre otros, para regocijo y gusto de los habitantes del estado y de los turistas que nos visitan y consolide los valores locales de identidad, al mismo tiempo que se encarga de su preservación como patrimonio cultural e histórico del estado buscando salvaguardar tradiciones y formas de entendimiento que nos dan identidad y sentimiento de pertenencia.



DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas, además de incorporar propuestas venidas de los municipios del estado, la suscrita Comisión de Dictamen ha considerado jurídicamente pertinente precisar algunos conceptos de la iniciativa, incluido el nombre de la ley propuesto en la iniciativa, para dar claridad en el sentido que la ley se refiere en exclusiva a las y los artesanos regionales o que elaboren artesanías originarias, **vinculadas a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del estado y de forma manual** e introducir un capítulo de concurrencia de autoridades con una distribución adecuada de facultades, en fomento del desarrollo económico y la protección artesanal del estado, mediante el cual, se distribuyan facultades y atribuciones, de conformidad a las que la ley de su materia les señala y ajustarnos a lo expresado en el artículo 3 de la Constitución local, sin que esto signifique pérdida de la rectoría de esta actividad que por ley tiene la Secretaria de Turismo y Economía, sino que coadyuve a la consecución de los objetivos y fines de la ley en dictamen.

Ahora bien, para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que hoy se propone deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas por esta soberanía en el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE CREA LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el propiciar el desarrollo planificado y sustentable de la artesanía regional estatal estableciendo normas claras para la promoción, protección y el fomento económico de la actividad artesanal en todas las modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad, generando con ello conciencia en la población sobre su importancia económica, social, ecológica y cultural.

El Estado promoverá la investigación, la formación y la capacitación constante de las y los artesanos en sus labores de diseño e innovación, producción y comercialización; de igual forma estimulará la organización del sector artesanal, la defensa y preservación del patrimonio artesanal tangible en todo lo relacionado con su conservación, enriquecimiento y restauración; así como la protección integral de los ecosistemas donde se asiente la actividad artesanal.

Artículo 2.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Turismo y Economía, la aplicación y ejecución de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a dependencias, instituciones o autoridades Federales, Estatales o Municipales, en materia de fomento económico y protección a las artesanías.

Para un mejor resultado en los objetivos y fines del presente ordenamiento jurídico, a su aplicación y ejecución concurrirán los cinco Municipios del Estado; las Secretarías de Planeación Urbana, infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario; del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social; de Educación Pública y el Instituto Sudcaliforniano de Cultura y ejercerán sus atribuciones en materia de fomento económico y protección de las artesanías regionales de conformidad con la



distribución de facultades prevista en esta ley y otros ordenamientos legales, sin que esto implique pérdida de la rectoría que en materia de fomento de la producción económica de los artesanos, tiene la Secretaría de Turismo y Economía.

La Secretaría, en la aplicación de esta ley tomará en consideración preferentemente, las características sociales y económicas de las y los artesanos que habiten las zonas de los municipios del Estado que tengan un perfil histórico artesanal o que tengan condiciones especiales y particulares para el desarrollo de esta actividad.

La Secretaría se coordinará con las dependencias, organismos y demás instituciones del Estado, los municipios y la federación para la correcta ejecución de las facultades que esta ley le confiere.

Artículo 3.-Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Artesanía: Resultado de una actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos cuyo resultado final es estético, único e individualizado, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

II.- Artesano/Artesana Regional u Originario: Aquella persona cuyas habilidades naturales, ingenio, destreza o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, mediante procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del estado, de forma



manual, sin utilizar tecnologías o procesos industriales, transforma materias primas para elaborar bienes u objetos de artesanía.

También se considerarán artesanas o artesanos, aquellas personas cuyas habilidades naturales, ingenio, destreza o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, mediante procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del estado, de forma manual, sin utilizar tecnologías o procesos industriales elaboran comida identificada como regional o bebidas artesanales.

No se considerarán artesanos para los efectos de la presente ley, a los revendedores, intermediarios o especuladores de las artesanías regionales u originarias del estado.

III.- Bienes culturales artesanales: Todos aquellos bienes que se obtienen a partir del trabajo manual del artesano o artesana regional u originaria.

IV.- Empresas de la Actividad Artesanal.- Aquellas formadas por personas físicas, familias, grupos de personas o personas morales compuestas por artesanos regionales dedicadas a la producción y comercialización de artesanía.

V.-Fomento Económico Artesanal.- El establecimiento de políticas públicas que tengan como fin fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las industrias familiares, rurales y urbanas dedicadas a la actividad artesanal regional y promover para ellos, el desarrollo de centros y sistemas comerciales, tianguis, exposiciones, eventos, ferias y cualquier actividad similar, en los espacios eminentemente turísticos tales como malecones, plazas, parques, puertos o marinas, aeropuertos o cualquier otro espacio público donde arriben turistas nacionales o extranjeros.

VI.- Producción Artesanal.- Procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del estado, mediante el cual se producen objetos de forma manual, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano regional, sin utilizar tecnologías o procesos industriales.



VII.- Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.- Padrón de personas físicas y morales dedicadas a la **artesanía regional**, y

VIII.- Secretaría.- Secretaría de Turismo y Economía.

Artículo 4.-Esta Ley tiene por objeto:

I.- Promover el fomento económico de los artesanos regionales, procurando su desarrollo integral y la inclusión en las cadenas de valor, así como el proceso artesanal en todas sus modalidades y etapas.

II.- Fomentar y estimular la creación y producción de las artesanías **regionales** en sus diversas modalidades.

III.- Impulsar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico artesanal en cada región del estado.

IV.- Incentivar la organización artesanal regional, así como la asistencia técnica, promoción y comercialización;

V.- Velar por la protección estatal y municipal de las artesanías regionales.

VI.- Promover mecanismos de comunicación y cooperación entre el sector artesanal regional y las Dependencias Nacionales y Extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía;



VII.- Preservar las manifestaciones artesanales propias de nuestro estado, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural;

VIII.- Impulsar y propiciar la certificación de origen de las artesanías regionales sudcalifornianas.

IX.- Estimular el desarrollo de la artesanía regional a través de la capacitación y asesoría que otorgue el Gobierno del Estado.

X.- Facilitar el acceso del sector artesanal regional a las medidas de apoyo económicas necesarias para garantizar su permanencia y desarrollo, con el fin de hacer a la actividad artesanal económicamente viable y generadora de empleo sostenible.

XI.- Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía regional sudcaliforniana así como las diversas técnicas de producción existentes.

XII.- Difundir ampliamente las acciones que el Gobierno realice para la mejora y promoción de la actividad artesanal regional.

XIII.-Elaborar planes estratégicos artesanales que incluyan coordinación con otras órdenes de gobierno para la promoción, difusión, exposición y comercialización de los productos artesanales sudcalifornianos en todo el ámbito estatal.

XIV.- Crear en el calendario cívico estatal el “Día estatal del artesano y artesana” y hacer entrega de reconocimientos a las y los artesanos más destacados.



Artículo 5.- Por la presente ley se otorga y establece el reconocimiento definitivo y pleno del Estado a la actividad artesanal regional u originaria del Estado, como un recurso económico, sosteniblemente ecológico y cultural integrado a la actividad turística, que se genera en todo el territorio estatal y será considerada como agente económico del estado y parte del patrimonio relevante de su historia y un componente significativo de la identidad social y cultural del territorio sudcaliforniano, gozando en todo momento de la protección más amplia que le otorgue esta ley, sin detrimento de la que proporcionen otros instrumentos jurídicos municipales, estatales y federales.

Los artesanos y artesanas que sean autores o creadores de una obra artística, o de invención de los diseños, las técnicas y las herramientas necesarias para el trabajo artesanal, tendrán derecho a los beneficios que se deriven de conformidad a lo establecido en la legislación en materia de derecho de autor.

El Estado impulsará y fomentará la importancia del registro de las obras y procedimientos artesanales ante la autoridad competente.

Las artesanías originarias del Estado se clasifican en:

I.- Artesanía Tradicional.- En su elaboración se emplea materias primas de la región, así como herramienta tipo rudimentaria muchas veces adaptadas por el artesano o artesana, conservando tradiciones culturales transmitidas de generación en generación y que la diferencian de otras tradiciones culturales del país. Las obras o bienes tienen un uso utilitario, ritual o estético, que representan las costumbres y tradiciones de una región determinada.

II.- Artesanía Innovadora o Contemporánea.- Su elaboración es el producto de la mezcla y evolución de técnicas ancestrales adaptadas al tiempo y el espacio donde se habita, lo que genera nuevas formas y tipos de diseño en el proceso creativo individual, familiar o comunitario, todo esto sin deteriorar o afectar las



raíces, tradiciones e identidad estatal. Su funcionalidad, generalmente de carácter decorativo o utilitario está muy influenciada por la tendencia del mercado.

III.- Artesanía Inclusiva.- En su elaboración se incorpora técnicas indígenas, tradicionales y contemporáneas, dándole relevancia especial al diseño y los productos obtenidos denotan expresiones del intercambio multicultural del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS CULTURALES DE LOS ARTESANOS Y ARTESANAS REGIONALES

Artículo 6.- De manera enunciativa y no limitativa. Los artesanos y artesanas del Estado gozan sin distinción de ninguna clase de todos los derechos culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos:

I.- Al fomento y protección de sus usos, representaciones, técnicas y conocimientos para reforzar el sentimiento de identidad y garantizar la continuidad en el tiempo.

II.- A Preservar, fomentar, conservar y transmitir sus conocimientos y técnicas de elaboración de artesanías, sus tradiciones, su filosofía, su sistema de escritura y literatura tradicionales;

III.- A la protección, fortalecimiento, preservación y desarrollo de su patrimonio cultural material, inmaterial natural y biocultural, así como de sus saberes tradicionales para la consecución de fines de creación artística;



IV.- A ejercer en plena libertad la innovación y emprendimiento de proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas en la creación de sus artesanías;

V.- Ejercer libremente su trabajo artesano en respeto de su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones y costumbres, así como a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente;

VI.- A la protección de sus derechos de autor, a la inclusión de las minorías y de las y los artesanos con discapacidad.

VII.- A la protección de los diseños y técnicas originales y la defensa adecuada en caso de plagio de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO DE ARTESANOS Y EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL REGIONALES

Artículo 7.-Para poder acceder a los programas que el Gobierno del Estado de Baja California Sur tenga establecidos o establezca para el fomento económico y protección a la artesanía, así como para poder obtener los distintivos y certificados de los productos artesanales a que se refiere esta Ley, será requisito indispensable la previa inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas dedicadas a la Actividad Artesanal.



La Secretaría creará y administrará el Registro Estatal de Artesanos y Empresas dedicadas a la Actividad Artesanal que tendrá carácter público y será automatizado, y atenderá cuando menos a la clasificación de las artesanías, artesanos y artesanas. El Registro tiene como finalidad garantizar que los registrados tengan como actividad principal la artesanía y, cuando se trate de grupos o empresas, operen bajo condiciones mínimas de organización. El registro deberá estar siempre disponible para consulta en el sitio oficial que en internet disponga la Secretaría y en su creación y administración deberán observarse todas las obligaciones que en materia de transparencia y protección de datos personales establezcan las leyes en la materia que resulten aplicables.

Artículo 8.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas dedicadas a la Actividad Artesanal, se formularán ante la Secretaría en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 9.- El Registro de Artesanos y Empresas dedicados a la Actividad Artesanal constituye un instrumento base para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, así como para la ejecución de los programas estratégicos establecidos en la actividad artesanal, en consecuencia, su implementación y actualización tienen carácter obligatorio.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PLANEACION DEL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 10.- Para el cumplimiento del objeto y finalidades de la presente ley, la Secretaría elaborará el Plan Estratégico Anual del Desarrollo y Fomento Económico Artesanal como el instrumento que establece las políticas, objetivos y metas en materia de desarrollo de la artesanía local, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo y las facultades conferidas en el artículo 25 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente.

El plan deberá contemplar las acciones para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la presente ley y aquellas tendientes a promover para los artesanos regionales, el desarrollo de centros y sistemas comerciales, tianguis, exposiciones, eventos, ferias en los espacios eminentemente turísticos tales como malecones,



plazas, parques, puertos o marinas, aeropuertos o cualquier otro espacio público donde arriben turistas nacionales o extranjeros.

CAPÍTULO QUINTO DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES Y COORDINACIÓN

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado a través la Secretaria, además de las ya señaladas, las siguientes:

I.- La formulación y conducción de la política estatal para fomentar la organización de la producción económica de las y los artesanos.

II.- Elaborar políticas públicas, programas y ejecutar acciones de fomento, promoción, preservación y desarrollo de la producción económica de los artesanos y de la actividad artesanal regional u originaria del estado, integrándolos a la actividad turística, por lo que deberá promover el desarrollo y establecimiento con fines de comercio, de puntos de venta, centros y sistemas comerciales, tianguis, exposiciones, ferias, eventos y cualquier actividad similar, en los espacios eminentemente turísticos, tales como malecones, plazas, parques, puertos o marinas, aeropuertos o cualquier otro espacio público donde arriben turistas nacionales o extranjeros, en coordinación con las Dependencias y organismos estatales y Ayuntamientos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley orgánica de la Administración Pública vigente.

III.- Elaborar y ejecutar el Plan Estratégico Anual del Desarrollo y Fomento de la Producción Económica de las y los artesanos regionales.

IV.- Promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal regional a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para impulsar la inversión privada, la producción económica artesanal, el acceso al mercado interno y externo y su inclusión en las cadenas de valor.



V.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y de empresas de la actividad artesanal regional.

VI.- Promover, en coordinación con la Secretarías de Educación Pública y del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social, la apertura de centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a impulsar el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales, cuyos instructores serán los artesanos que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

VII.- Orientar a los artesanos y empresas de la actividad artesanal en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al mercado estatal, nacional e internacional, pudiendo establecer convenios estatales, nacionales e internacionales para este fin.

VIII.- Asesorar al sector artesanal, con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos y facilitar la adquisición de equipo e infraestructura

IX.- Diseñar y emitir material publicitario con propósitos de comercialización, sobre la actividad artesanal, en la entidad y fuera de ésta;

X.- Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación, de la artesanía sudcaliforniana;

XI.- Impulsar y propiciar la certificación de origen de las artesanías regionales sudcalifornianas.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.



ARTÍCULO 12.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación y conducción de la política municipal para fomentar la organización de la producción económica de los artesanos.

II.- Elaborar políticas públicas, programas y ejecutar acciones de fomento, promoción, preservación y desarrollo de la producción económica de los artesanos y de la actividad artesanal regional u originaria del estado, integrándolos a la actividad turística en el ámbito territorial de su competencia, por lo que deberán promover el desarrollo y establecimiento con fines de comercio, de puntos de venta, centros y sistemas comerciales, tianguis, exposiciones, ferias, eventos y cualquier actividad similar, en los espacios o lugares eminentemente turísticos, tales como malecones, plazas, parques, puertos o marinas, aeropuertos o cualquier otro espacio público donde arriben turistas nacionales o extranjeros, en coordinación con las Dependencias y organismos estatales o municipales correspondientes.

I.- Fomentar, preservar y proteger a las artesanías regionales sudcalifornianas desarrolladas en su ámbito municipal, como patrimonio cultural.

XI.- Organizar y promover exposiciones y ferias en coordinación con los otros municipios del estado sobre productos artesanales regionales.

IV.- Promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal en su ámbito territorial, a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para impulsar la inversión privada, la producción económica artesanal y su inclusión en las cadenas de valor.

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión de las artesanías regionales;



XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo y fomento económico y preservación y protección de la actividad artesanal regional les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas en este ordenamiento, los Ayuntamientos podrán coordinarse entre sí y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 13.- Corresponden a la Secretaria de Planeación Urbana, infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su ley orgánica y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías y coadyuvar con las y los artesanos regionales a la protección integral de los ecosistemas donde se asiente la actividad artesanal, proporcionándoles servicios de asesoría para hacerla sustentable y sostenible.

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los lugares que hayan sido impactados por los efectos derivados de la actividad artesanal regional, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la federación o a los municipios.

III.- Coadyuvar en la conservación de las obras artesanales regionales consideradas patrimonio histórico y cultural, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

IV.- Orientar a las y los artesanos en el manejo y disposición final de residuos en aquellos procesos de producción artesanal regional en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente.

V.- orientar a las y los artesanos a fin de cuidar que se dé la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que de conformidad con los criterios



ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

VI.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo y fomento económico y preservación y protección de la actividad artesanal regional les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

ARTÍCULO 14.- Corresponden a la Secretaría de Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su ley orgánica y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- Coordinar la participación de la Secretaría de Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal y los sectores productivos, en la aplicación y formulación de programas y proyectos en materia de productividad, de capacitación y adiestramiento de las y los artesanos regionales del estado.

II.- Promover, en coordinación con la Secretarías de Educación Pública, la apertura de centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a impulsar el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales regionales, cuyos instructores serán los artesanos regionales que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

III.- ejecutar todos los planes y programas que de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado tenga en favor del desarrollo de la producción económica de las y los artesanos y de la actividad artesanal regional u originaria del estado.

IV.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo y fomento económico y preservación y protección de la actividad artesanal regional les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

ARTÍCULO 15.- Corresponden a la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su ley orgánica y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:



I.- Coordinar la participación de la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal y los sectores productivos, en la aplicación y formulación de programas y proyectos en materia de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y los elementos que los conforman, cuyas materias primas sean utilizados por las y los artesanos regionales para la elaboración de sus artesanías.

II.- Promover, fomentar y consolidar, en coadyuvancia con las y los artesanos regionales, las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando el cambio de uso de suelo.

III.- Brindar asesoramiento a los productores artesanales en lo concerniente a la adquisición eficiente de materias primas de calidad para la elaboración de sus productos.

IV.- Ejecutar todos los planes y programas que de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado tenga en favor del desarrollo de la producción económica de las y los artesanos y de la actividad artesanal regional u originaria del estado.

V.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo y fomento económico y preservación y protección de la actividad artesanal regional les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

ARTÍCULO 16.- Corresponden a la Secretaría de Educación Pública del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su ley orgánica y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- Promover el estudio y comprensión de los procesos o procedimientos artesanales regionales que se transmiten de generación en generación y sus productos finales, para fomentar el valor de nuestras riquezas y tradiciones culturales propias.



II.- Impulsar la actividad artesanal regional y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores culturales relacionados con esta actividad, en especial, promover que éstos, sean considerados y constituyan el patrimonio cultural del Estado de Baja California Sur.

III.- Ejecutar todos los planes y programas que de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado tenga en favor del desarrollo de la producción económica de las y los artesanos y de la actividad artesanal regional u originaria del estado.

III.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo y fomento económico y preservación y protección de la actividad artesanal regional les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

ARTÍCULO 17.- Corresponden al organismo público descentralizado denominado Instituto Sudcaliforniano de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación y conducción de la política estatal para fomentar la preservación, protección y rescate de los procedimientos, técnicas y herramientas utilizados por las y los artesanos transmitidos generacionalmente y los productos artesanales regionales, como bienes culturales del Estado de Baja California Sur.

II.- impulsar y fomentar la importancia del registro de las obras y procedimientos artesanales ante la autoridad competente.

III.- Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía regional sudcaliforniana así como las diversas técnicas de producción existentes.

IV.- Apoyar la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos y concursos de carácter cultural cuya temática central y exclusiva sean las artesanías regionales.



V.- Llevar a cabo la exposición de las artesanías regionales en las bibliotecas, museos, hemerotecas y pinacotecas así como centros sociales y culturales propiedad del Gobierno del Estado.

VI.- Diseñar y emitir material publicitario con propósitos culturales, sobre la actividad artesanal regional, en la entidad y fuera de ésta.

VII.- impulsar ante la autoridad competente la creación en el calendario cívico estatal el “Día estatal del artesano y artesana” y hacer entrega de reconocimientos a las y los artesanos más destacados.

VIII.- Ejecutar todos los planes y programas que de conformidad con su ley, tenga en favor de las y los artesanos y de la actividad artesanal regional u originaria del estado.

IX.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación, protección y difusión con fines culturales de la actividad artesanal regional, les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

Artículo 18.- La Secretaría en coordinación con el Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de Personas con Discapacidad planificará, coordinará e integrará políticas públicas para garantizar un efectivo disfrute de los derechos de los artesanos y artesanos con discapacidad, con el objeto de lograr su plena inclusión e integración social.

Artículo 19.- La Secretaría otorgará distintivos y certificados a los productos artesanales, con el objeto de darle valor agregado en virtud de las buenas prácticas utilizadas en los procedimientos o técnicas para su producción, elaboración, creación o almacenamiento, con parámetros que resalten el talento, la competitividad y la creatividad del artesano sudcaliforniano y con el propósito de facilitar o alentar su comercialización.



CAPÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 16.- Se crea el Programa para el Fomento a los Artesanos y Artesanas que será destinado para el financiamiento del desarrollo y la creación artesanal, el cual será operado y administrado por la Secretaría en términos de la legislación en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 17.- El programa de Fomento a los Artesanos y Artesanas cuya elaboración recaerá en la Secretaría estará integrado por:

I.- La asignación presupuestal que en cada ejercicio fiscal se le designe, el cual deberá incrementarse paulatinamente año con año.

II.- Los bienes muebles o inmuebles que se destinen para el uso de la actividad artesanal regional.

III.- Las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federales, estatal y municipal, en mezcla de recursos, para apoyos a las y los artesanos regionales del estado.

IV.- Todo otro ingreso extraordinario no previsto en los incisos anteriores cuya procedencia sea lícita y proceda de reasignaciones de otras dependencias.

Artículo 18.- El Programa de Fomento Artesanal tendrá por objeto financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo, elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales; programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal; apoyos para constitución de empresas de la actividad



artesanal; y campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales regionales sudcalifornianos.

La Secretaria de conformidad a las obligaciones en materia de transparencia de máxima publicidad, dará un informe general semestral del manejo administrativo del programa y lo publicará en su página oficial de internet.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CONSEJO ARTESANAL

Artículo 19.- La Secretaría contará con un Consejo Artesanal del Estado de Baja California Sur como órgano consultivo, que estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Turismo y Economía;

II.- Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente, y

III.- Diez Vocales que serán las o los titulares de las Secretarías de Educación Pública; del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social; de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, de Planeación Urbana, infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales y de quien recaiga la representación del Instituto Sudcaliforniano de Cultura y seis representantes de las organizaciones de artesanos.

Los Vocales serán invitados a la conformación del Consejo por el Presidente de éste. Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente para que los cubra en sus ausencias temporales.

Los cargos de sus integrantes del Consejo serán honoríficos.



Artículo 20.- Facultades del Consejo:

I.- Proponer acciones y criterios para el fomento del desarrollo económico y la protección cultural del sector artesanal regional en el estado;

II.- Promover la participación económica de los tres órdenes de Gobierno, de los sectores social y privado en el fomento del desarrollo económico y la protección cultural del sector artesanal regional en el estado.

III.- Promover que los trámites y servicios relacionados con las actividades artesanales en la Entidad, sean realizados de manera rápida, oportuna y eficiente;

IV.- Fomentar la coordinación entre los Municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría y apoyo;

V.- Estudiar y analizar en lo general las necesidades y la problemática que enfrenta el sector artesanal, así como proponer alternativas que aliente su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del estado y la permanencia de sus valores tradicionales.

Artículo 21.- El Consejo sesionará de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente; en su ausencia las convocará y presidirá el Secretario Técnico.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cuatrimestralmente y las extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Secretario Técnico.



Artículo 22.- La Secretaría en el ámbito de su competencia y en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes y Ayuntamientos, ejecutará las recomendaciones que formule el Consejo e informará a éste de los resultados obtenidos.

Corresponde al Secretario Técnico del Consejo dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que emita ese órgano.

CAPITULO OCTAVO DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 23.- Los medios de comunicación e información con que cuente el Estado deberán promover y difundir contenidos o noticias referentes al desarrollo artesanal, como parte del arraigo de la identidad cultural sudcaliforniana.

Artículo 24.- El Estado a través de la Secretaría y los Municipios según corresponda, elaborarán el mapa artesanal de sus respectivas demarcaciones y lo darán a conocer en publicaciones periódicas por cualquier medio de difusión, con el propósito de que contribuya al fortalecimiento del acervo cultural de la artesanía y actúe como estrategia de difusión de nuestra identidad sudcaliforniana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro de 90 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Consejo Artesanal del Estado de Baja California Sur, será instalado en un plazo no mayor a 15 días hábiles, posteriores al inicio de su vigencia.

CUARTO.-Una vez que entre en vigor la presente Ley, deberán de realizarse las acciones necesarias para que en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal se designe recurso financiero para el Fondo de Fomento a los Artesanos y Artesanas previsto en la presente Ley, sin perjuicio de que, desde el momento de su publicación, pueda designarse presupuesto extraordinario con el mismo fin.

Dado en la sala de Comisiones del Poder Legislativo en la ciudad de La Paz Baja California Sur a los 27 días del mes de abril de 2023.

A T E N T A M E N T E

La Paz Baja California Sur, a los 2 días del mes de mayo de 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA Y ARTES

**DIP. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR
P R E S I D E N T E**

**DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELASCO
S E C R E T A R I A .**

**DIP. DENNY MANUEL GUERRERO CRUZ
S E C R E T A R I O .**